

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 13 de julio de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se tiene que la señora Lised Carolina Sánchez Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.241.308 es portadora de la T.P. No. 212.970 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 04 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	María Celina Carvajal Cano y otros
Demandados	Hernando Carvajal Herrera y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00303 00
Interlocutorio No. 936	Inadmite Demanda – Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue contra los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. (Art. 82 núm. 11, Art. 97 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).
2. Realizará bajo la gravedad de juramento, la estimación de lo que presuntamente los demandados deben a los demandantes, con los fundamentos que sustenten por lo menos sumariamente el valor presunto, y porque conceptos; dado que aunque en el presente asunto no se aplica la sanción del artículo 206, si se debe por lo menos manifestar razonadamente el valor que presuntamente les adeudan y porque conceptos; pues en caso de no rendirse las cuentas, no se podría dar una orden de pago sin tener por lo menos de forma sumaria los fundamentos del valor a pagar, y ya que el mismo no pueda obedecer a la mera manifestación de los demandantes sobre ello. Y máxime que lo manifestado en la pretensión cuarta de la demanda, referente a que de no realizarse la rendición de cuentas podrán los demandantes estimar el saldo, no es cierto, pues este debe ser estimado desde el escrito de demandada (Art. 82 Núm. 4, 5 y 11, y Art. 206 del C. G. P.).
3. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando los fundamentos legales o convencionales por los cuales los demandados Hernando Carvajal Herrera, Sergio Alejandro Carvajal Bedoya, Luz Estella Cano Carvajal y Olga Cecilia Cano Carvajal, estarían obligados a rendir cuentas; dado que el hecho de ser o considerarse como tenedores de mala fe (o incluso de buena fe) de unos bienes, no confiere por si sola una obligación de rendir cuentas, pues no hay normatividad legal vigente que así lo ordene.
4. En el evento de que la obligación de rendir cuentas provenga de una convención entre las partes, allegará la prueba que acredite la celebración de la misma (Art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. P.).

5. Se allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por los señores(as) **MARIA ANGELICA CARVAJAL HERRERA**, identificada con c.c. 32.451.071; **CLAUDIA ENITH CARVAJAL ESPINAL**, identificada con c.c. 43.426.888; **GLADYS PATRICIA CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 32.323.746, **MARTHA LUCIA CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 43.664.564; **SANDRA MILENA CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 32.106.393; **JANETH CONSUELO CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 43.434.925; **YEIM ASTRID CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 43.661.179; **LILIAN AMPARO CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 43.432.607; **JAVIER ALONSO CARVAJAL ESPINAL** identificado con c.c. 98.577.148; **SULLY ADRIANA CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 32.321.193; **ELIZABETH ANDREA CARVAJAL ESPINAL** identificada con c.c. 43.612.695; **MÓNICA MARÍA CARVAJAL GONZÁLEZ** identificada con c.c. 42.893.873; **JORGE EDISON CARVAJAL GONZÁLEZ** identificado con c.c. 98.543.292; **JHON FREDY CARVAJAL GONZÁLEZ** identificado con c.c. 98.560.912; en contra de los señores **HERNANDO CARVAJAL HERRERA**, identificado con c.c. 8.301.476 y **SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL BEDOYA**, identificado con c.c. 98.702.905; y de las señoras **LUZ ESTELLA CANO CARVAJAL**, identificada con c.c. 93.550.387 y **OLGA CECILIA CANO CARVAJAL**, identificada con c.c. 21.704.428. Así como por la señora **MARIA CELINA CARVAJAL DE CANO**, identificada con c.c. 21.861.436; solo contra los señores **HERNANDO CARVAJAL HERRERA** y **SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL BEDOYA**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la Doctora **Lised Carolina Sánchez Loaiza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.241.308 es portadora de la T.P. No. 212.970 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante conforme a los poderes a ella conferidos.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **124**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**